



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 066 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°003871-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 03 de octubre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000559-2023 PI, de fecha 13 de febrero del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **CORPORACION HOTELERA DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N°20383145997; imputándole la comisión de la infracción F-036 "**Por utilizar sabanas, colchones, y otros bienes deteriorados o antihigiénicos**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°001835-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13 de febrero de 2023, al constituirse en Av. Santiago de Surco N°3785/ N°3781 Mz. G Lt.17 Urb. Liguria- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "**A mérito de Acta de Inspección Sanitaria N°0043-2023 se constató sabanas, colchones, fundas deterioradas y antihigiénicas en cuartos, en sala de limpieza, almohadas en el piso, desorden, entre otras observaciones, por lo cual, se procede según Ordenanza N°643-MSS**".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°002321-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4701-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra ., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "**Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "**Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "**La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias**";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, con fecha 28 de octubre de 2023, fue publicada en el diario "El Peruano", la Ley N°31914, Ley que modifica la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos; la cual en el numeral 21.4 de su artículo 21° señala lo siguiente: "el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento sancionador".

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada normativa, ha señalado que los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley N°31914, deben adecuarse a las disposiciones de esta.

En base a lo expuesto, se verifica del Sistema de Consulta Integrada Municipal-SCIM y Sistema de Gestión de Documentos (SISDOC) que el administrado ha subsanado la conducta infractora que motivo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se ha procedido a la emisión del Acta de Levantamiento de Medida Provisional N°000155-2023 de fecha 13 de febrero de 2023. En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 000559-2023 PI de fecha 13 de febrero del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000559-2023 PI, impuesta en contra de **CORPORACION HOTELERA DEL PACIFICO S.A;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAÚL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Colectiva Administrativa

Señor (a) (es) : CORPORACION HOTELERA DEL PACIFICO S.A  
Domicilio : AV. DEL EJERCITO N°1233 LIMA- MIRAFLORES

RARC/trch